



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Resolución 1367 del 2000, Decreto 1594 de 1984 y con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, as facultades otorgadas en el Decreto Distrital 109 del 2009, Decreto Distrital 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación radicado ER24073 del 27 de mayo del 2009, el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, como representante legal del zocriadero Zoofaucol Ltda., solicitó la revisión de ciento treinta y cinco (135) pieles terminadas que habrían llegado a esta ciudad, para participar en la II Exhibición Internacional del Cuero e Insumos, Maquinaria y Tecnología en el Gran Pabellón de Corferias, ubicado en la carrera 37 No.24 – 67 de Bogotá D. C.

Que con oficio radicado ER24625 del 29 de mayo del 2009, solicitó la autorización para la exposición de las pieles incautadas, o se dispusiera la entrega de las pieles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con el Informe IE13091 del 5 de junio del 2009, relacionado con los hallazgos que dieron lugar a la incautación de ciento treinta y cinco (135) pieles terminadas al zocriadero ZOOFAUCOL LTDA., en atención a visita técnica realizada el pasado 28 de mayo del 2009, en desarrollo de la Exhibición Internacional del Cuero e Insumos. Maquinaria y Tecnología, organizada en Corferias por parte de la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, El Cuero y sus Manufacturas – ACICAM, de acuerdo con el cual:

"Desarrollo de la Visita.

El día 28 de mayo de 2009, con base en la información antecedente, se realizó la visita de verificación acompañados por miembros de la SIJIN-MEBOG. La visita se adelantó en el stand 122 con nombre C.I. AMERICAN TRADING Ltda., del Gran Pabellón de Conferías en donde se constató la presencia de pieles terminadas de Babilla".

"Teniendo en cuenta que el salvoconducto de movilización había sido remitido por el usuario anexo al oficio mencionado en los antecedentes, se procedió a requerir al encargado los documentos que ampararan la exhibición de las pieles en la Feria.



u





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Entre tanto, se realizó la verificación de los productos, conforme a lo descrito en el Salvoconducto de movilización N° 0895532 emitido por CARDIQUE, en la Tabla 1 se presenta la relación de los especímenes que amparaba dicho salvoconducto.

Especie	Estado	Cantidad	Identificación	Movilizado con salvoconducto
Caiman crocodilus fuscus	Pieles terminadas de varios colores, entre las tallas de 80 cms y 140 cms.	135	MMA FUS 2008 001801 AL MMA FUS 2008 001935	0895532
Total.		135	Pieles terminadas	

Tabla 1. Relación de pieles amparadas por el salvoconducto de Movilización N° 0895532.

Revisados los documentos aportados por el usuario se encontró que no contaba con el permiso de exhibición.

Conforme a lo manifestado por quien atendió la visita, la exhibición de estas pieles tenía fines comerciales, pues buscaba atraer clientes potenciales entre quienes asistieran a dicha feria".

Procedimiento de Incautación.

Hecha la verificación del caso, durante la que se evidenció que la exhibición comercial no contaba con el permiso otorgado por la SDA, los patrulleros González y Prieto de la SIJIN-MEBOG, procedieron a incautar las pieles.

En presencia del representante legal del zocriadero, se hizo el conteo y embalaje de las pieles incautadas por la SIJIN (Foto 3). Posteriormente, se hizo el traslado de las pieles a la oficina central de la SDA.

De este procedimiento quedaron como constancia el Acta de Visita No. 059 y el Acta de Incautación N° 17 del 28 de mayo de 2009 las cuales fueron suscritas por el señor Luis Alberto Pinilla Garzón.

Análisis

De conformidad con el Decreto 1608 de 1978, todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento de fauna silvestre requieren de un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

En este caso, la exhibición es una actividad que puede asimilarse al depósito con fines comerciales por cuanto, como el mismo representante legal de la empresa lo afirmó, la presencia de las pieles en la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

feria obedecía a un interés por contactar clientes potenciales.

Pese a que contaba con el salvoconducto de movilización, la ausencia de un permiso para adelantar esta actividad, es suficiente para adelantar la incautación ya descrita.

Vale la pena mencionar que en diferentes momentos se han remitido cartas y se han establecido contactos directos con la administración de Corferias a efectos de que desde allí se informe a las personas interesadas en ser expositores de cualquier evento, que cuando la exhibición contenga especímenes de la fauna silvestre, deben tramitar el respectivo permiso para la actividad.

Infelizmente, hasta el momento no ha habido una respuesta positiva efectiva por parte de Corferias, pues sistemáticamente siguen presentándose problemas con exhibiciones no autorizadas.

Conclusiones.

Se evidencia que el usuario no contaba con el permiso de exhibición para participar en dicha feria, permiso requerido por la normatividad vigente para el desarrollo de estas actividades. Por esta razón los miembros de la SIJIN-MEBOG procedieron a incautar las 135 pieles terminadas que se encontraban dentro de la exhibición comercial que estaba adelantándose.

Por lo anterior, se remiten los documentos relacionados con el procedimiento con el fin de que pueda procederse a iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

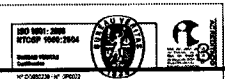
De otra parte, se considera pertinente, dejar a criterio del responsable jurídico de la pertinencia de vincular a este proceso a la Administración de Corferias, toda vez que es en el recinto ferial en el que se dio esta irregularidad.

Adicionalmente, en caso de considerarse viable la devolución de las pieles, esta debería afectarse una vez que haya concluido el proceso contravencional"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que la Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que los numerales 2, 9, 14 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

"14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos;"

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que al respecto, el artículo 66 de la precitada Ley dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite, el cual deberá ser notificado y publicado tal como lo establece el artículo en cita.

Que el párrafo tercero del artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que teniendo en cuenta el anterior sustento legal, y dado que la sociedad zoofaucol Ltda., no contaba con el respectivo permiso para el exhibición con fines comerciales de 135 pieles terminadas en Corferias, a través del presente acto administrativo se procederá a dar inicio al respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la mencionada sociedad.

Que el por otro lado, en la Codificación del Decreto – Ley 2811 de 1974, se concreta de manera específica las clases de componentes naturales objeto de regulación, para lo cual se contempla en el numeral 5 del literal a) del artículo 3, el recurso de fauna como integrante

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

del concepto de recursos naturales.

Que de igual manera, con la reorganización del sector público ambiental a través de la promulgación ulterior de la Ley 99 de 1993, se otorgaron a las Autoridades Ambientales, potestades de protección, y control, de los recursos naturales, facultades que son ejercidas, entre otras, a través de la expedición de permisos o autorizaciones, como es establecido en el numeral 9 en su artículo 31, que permite regular el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

Que, retomando la sistematización del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, regula en su título V, lo referente a los "*MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PÚBLICO*", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 1608 de 1978, se constituye como la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, en materia el recurso de fauna silvestre, y en donde se concretan las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así, que el numeral 2º del artículo tercero del precitado decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares o por la autoridad ambiental que administre el recurso, entendiéndose por "*aprovechamiento*", las actividades como el procesamiento o transformación, movilización, y la comercialización de especímenes de fauna silvestre.

Que por lo anotado, el referido régimen reglamentario, consagra en su título II "*DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS*", fijando en su capítulo I, los "*PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO*", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídico administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Que en el contenido del Decreto 1608 del 1978, es importante resaltar los principios orientadores de este régimen contenidos en sus Disposiciones Generales y específicamente en los "*Objetivos y Ámbito de Aplicación del Decreto*", los cuales se concretan en la "*... preservación, protección, conservación, restauración y fomento ...*" de este recurso, según lo reglado en su artículo 3º, numeral 1.

Que de lo anterior, se deduce que cualquier actividad que involucre el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre debe estar protegida por la entidad administradora del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

recurso a través de los respectivos permisos o autorizaciones, en donde, dentro de la actividad de comercialización, se encuentra la labor de exhibición, como medio para dar a conocer a la sociedad estos productos provenientes de la fauna silvestre, convirtiéndose en un depósito con fines comerciales. En consecuencia, cualquier persona que desee realizar esta actividad de exposición de especímenes o productos obtenidos de la explotación de fauna silvestre, debe obtener el correspondiente permiso para la exhibición y comercialización de éstos; lo anterior, con el fin de que las autoridades ambientales puedan controlar, inspeccionar y vigilar los usos que se de a este recurso.

Que se encuentra, que efectivamente la empresa denominada Zoofaucol Ltda., no obtuvo el respectivo permiso de exhibición de ciento treinta y cinco (135) pieles terminadas, por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo la normatividad ambiental ya citada.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que igualmente el artículo 84 de la citada Ley, señala: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén ..., ... según el tipo de infracción y la gravedad de la misma"*.

Que el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que como se dijo atrás, el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No. 1594 de 1984, de conformidad con lo que establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que las normas ambientales son de orden público, y dado que el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que con el fin de garantizar el derecho de contradicción al presunto contraventor, el artículo 207 del decreto en cita, contempla que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

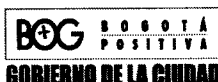
PARAGRAFO. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite."*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad Zoofaucol Ltda., por los hechos presuntamente contravencionales detectados por el Área Técnica de esta Secretaría, y específicamente con lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, presunta conducta que contraviene el ordenamiento ambiental establecido.

Que en aplicación al principio de economía procesal contenido en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 01 de 1984, además de iniciarse el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, se formularán los correspondientes cargos por la presunta infracción de la normatividad ambiental. Su sustento jurisprudencial reposa, entre otras, en la sentencia C - 037 de 1998, que señala: *"..., El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2072

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que mediante el Decreto Distrital 175 de fecha 4 de mayo de 2009, se modifica el Decreto 109 de 2009, en el sentido de señalar nuevamente la función directa de emisión de decisiones administrativas a que se refieren los artículos 16 al 20, en el Secretario de Ambiente.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas; en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada – Zoofaucol Ltda., identificado con el NIT No.800124.341-1, por no contar con el respectivo permiso de exhibición de productos de la fauna silvestre, expedido por la autoridad ambiental respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo:

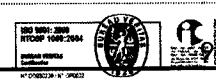
Cargo Primero: Presunta violación del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas las siguientes:

Informe de Incautación No.2009IE13091 del 5 de junio del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente SDA 08-2009-1900, estará a disposición del interesado en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4772

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Alberto Pinilla Garzón, identificado con la C.C. No.3.224.420 de Ubate, como representante legal de la sociedad Zoofaucol Ltda., en la 4ª avenida calle 29 No.17 – 275, local 3 del Edificio Mazatlán de la ciudad de Cartagena; teléfonos: 310 727 83 11 – 660 57 11.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra de la presente resolución no procede recurso de alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino *ALL*
Revisó y aprobó: Edgar Alberto Rojas *ER*
Exp. SDA 08 09 1900, Zoofaucol

